

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 48.

Se convoca á la eleccion de un Diputado provincial que corresponde á cada uno de los partidos judiciales de Roa, Burgos, Briviesca, Belorado, Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Castrogeriz, para la renovacion de la mitad de los que componen la Diputacion provincial.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me traslada con fecha 27 de Setiembre último el Real decreto siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion. =Administracion local. =Negociado 5.º =La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. =En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en el artículo 21 y 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administracion de las provincias, vengo en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales. Artículo 2.º Las elecciones se verificarán en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y en los

días 12, 13 y 14 en Canarias. Dado en San Ildefonso á 27 de Setiembre de 1865. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. =De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1865.»

Y habiendo correspondido salir para la renovacion bienal de la Diputacion provincial, segun el sorteo celebrado por la misma en sesion de 4 del corriente, á los Sres. D. Gerónimo Chico, D. Julian Llera, D. Ramon Alonso Cortés, D. Antonio Martinez Acosta, D. Tiburcio Martin Delgado, D. Atanasio Vallejo y Don Pedro Parra, Diputados respectivamente por los partidos judiciales de Roa, Burgos, Briviesca, Belorado, Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Castrogeriz, en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto Real decreto he dispuesto convocar á los electores de citados partidos judiciales para la eleccion del Diputado que á cada uno corresponde, la que tendrá lugar en las poblaciones cabezas de partido, y locales que se designarán oportunamente, en los días primero, segundo y tercero del próximo mes de Noviembre por los electores comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864 que correspondan á cada partido judicial de los ya expresados.

Los Sres. Alcaldes darán la

mayor publicidad al presente Boletín, exponiéndole en los sitios de costumbre, lo mismo que las listas electorales ultimadas en la fecha expresada de 15 de Mayo de 1864, de las que se les remiten por este correo ejemplares con tal objeto, y con el de que las expendan al público segun lo previene la ley.

De los mismos Alcaldes, y con especialidad los de las poblaciones cabezas de partido, así como de los electores todos, me prometo que llenarán sus deberes en asunto de tanta importancia, y que tendrán muy presentes las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las del mismo capítulo del Reglamento para la ejecucion de esta ley y la de sancion penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864, que se publican á continuacion.

Burgos 9 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

CAPÍTULO III

de la ley para el Gobierno y administracion de las Provincias.

MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Artículo 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscriptos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Dipu-

tado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

CAPÍTULO III.

del Reglamento para la ejecución relativa al gobierno y administración de las Provincias.

MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 98 El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones de la Península é Islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99 Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimem, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100 Los Gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101 La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102 Cuando los electores de un partido por la demasiada extensión de este, ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos adonde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103 La división de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcación de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobación del Gobierno, previa la instrucción de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador, ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variación.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variación alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El Primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir definitivamente la mesa.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí, ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos:

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio, no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán, de entre los electores presentes, los que falten para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado

su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114 La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la prevención 1.^a del artículo 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 19.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora

de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público, conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una Junta, compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algún escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta, para que dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estrecha responsabilidad.

LEY DE SANCION PENAL

PARA LOS DELITOS ELECTORALES,
promulgada en 24 de Junio de 1864.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria.—La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion.—Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que es-

timase convenientes sobre hechos que puedan aceptar á la validez ó nulidad de la eleccion.—Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservada.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría.—Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.—En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.—Aquellas en que ejecutoria-mente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion

perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diera de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándoles como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas ó con mani- fiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se pres- ten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Art. 5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores, ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dieterios, amenazas encerradas ó cualquiera otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 15. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Circular, núm. 49,

Convocando á eleccion de Diputado provincial por el partido de Villarcayo para reemplazar la vacante ocurrida por fallecimiento del Sr. D. Manuel Ruiz Oria.

No habiendo tomado parte la mayoría absoluta de los electores en la eleccion celebrada en el partido judicial de Villarcayo los dias 23 y 24 de Setiembre último, para cubrir la vacante de Diputado provincial ocurrida por fallecimiento del Sr. Don Manuel Ruiz Oria, en virtud de lo que se dispone por el artículo 50 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 he dispuesto convocar á segunda eleccion con el mismo objeto, la que tendrá lugar en el local en que se celebró la anterior, y en los dias 1, 2 y 3 del mes de Noviembre próximo por los electores comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864 correspondientes á los pueblos que forman aquel partido judicial.

Encargo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos del partido de Villarcayo que publiquen el presente Boletín y le expongan al público en los sitios de costumbre, con las listas de electores referidas, y en especialidad al de la cabeza de repetido Partido, que cuide de que en la eleccion se observen con exactitud y puntualidad las formalidades prevenidas en los capítulos 5.º de la ley expresada de 25 de Setiembre de 1865 y del Reglamento para su ejecucion, que se publican en este mismo Boletín.

Burgos 6 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular.

Habiendo desertado de la Escuela de aplicacion de Artillería el Sargento 2.º Manuel Arnaiz, cuya media filiacion se copia á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y en caso de conseguirlo le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 6 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Media filiacion del Sargento 2.º

Manuel Arnaiz Rodrigo, hijo de Antonio y Casimira, nació en Cubillo de la Cesar, provincia de Burgos, el dia 17 de Junio de 1837, de oficio sirviente, edad cuando empezó á servir 21 años, su estado soltero, sus señas estas: pelo negro, ojos pardos, cejas idem, color moreno, nariz regular, barba clara, boca regular, su frente idem, su aire natural, su produccion buena, acreditó saber leer y escribir.

Circular.

El dia 22 de Setiembre último desapareció del pueblo de Quintanar Ruperta Medrano, de estado casada, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse su paradero. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de espresada Ruperta, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la conduzcan con las debidas precauciones, pues se encuentra demente, á disposicion del Alcalde de Quintanar.

Burgos 7 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Ruperta Medrano.

Edad como de 50 años, estatura regular, mas bien baja, pelo castaño y cortado, ojos pardos, viste pañuelo alutado á la cabeza, manton de flores, jugon de paño color claro, saya paño de Riaza, delantal de lana rayada.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion

general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 25 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Calahorra, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Vicario Capítular, Sede vacante de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y Monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Burgos, Cádiz, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Sevilla y Soria, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del citado convenio, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los Párrocos, con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Prelado, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; y desde luego como eliminados de la cesion por el Vicario Capítular los bienes de Cofradías interin se emite su valor equivalente en inscripciones, y en concepto de rectorales de varias feligresías los excluidos determinadamente por el R. Diocesano en las observaciones que hizo al prestar su conformidad á los inventarios de permutacion, remitiéndose al efecto relaciones parciales de dichas fincas á los Gobernadores de las provincias de Burgos, Navarra y Soria, á que respectivamente corresponden. De Real orden lo digo á V. I. para su

inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; debiendo advertir á los censualistas que desde este dia empiezan á contarse los ocho meses señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de los censos, pasados los cuales deberá procederse á la enagenacion de los que no se solicite aquella.

Burgos 6 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Desde el dia 13 del corriente se procederá á la venta, á panera abierta, y con las formalidades correspondientes, de todas las existencias de trigo, cebada, centeno y comuña que resultan en las paneras del Estado, establecidas en los pueblos cabezas de partido de esta provincia, á los precios medios de los mercados respectivos de cada localidad. El despacho será desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias no feriados, verificándose por los Administradores Subalternos encargados de la recaudacion.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la compra de los granos que se anuncian puedan concurrir á dichos puestos.

Burgos 9 de Octubre de 1865.
—Crispulo Collantes.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 160, correspondiente al dia 6 del actual, se ha padecido un error material de imprenta, cambiando las páginas 15 y 16 del mismo.

Los Sres. Alcaldes al exponerle al público, lo mismo que los demás números que contienen las listas electorales de Diputados á Cortes, subsanarán esta falta colocando á continuacion de la página 14 la 16, y en lugar de esta la 15, que es como corresponde.

Burgos 10 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.